

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Hmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Entre los deberes cuyo cumplimiento está encomendado al Gobierno, en cuyas manos la revolución ha colocado transitoriamente sus destinos, ninguno tan importante y lisonjero para los individuos que le componen como el que vienen á llenar en el actual momento. El ardiente deseo que desde un principio abrigaron de ver reunidos los supremos mandatarios del sufragio universal solo es comparable á la viva satisfacción que experimentan al firmar, como hoy lo realizan, el ansiado decreto de su convocatoria.

Si los Ministros que suscriben no hubieran consultado otros consejos que los de su decidida voluntad; si no se hubieran dejado guiar por otros móviles que los de un estrecho y calculado egoísmo, hace ya tiempo que las Cortes Constituyentes se hallarian congregadas, y ellos libres de la inmensa responsabilidad que les impone, de la carga gravísima con que los abruma la tarea, árdua la mayor parte de las veces, de guardar y conservar, para entregarlo incólume á los elegidos del país, el sagrado depósito que la legitimidad revolucionaria confió á su custodia y celo. Pero ante la voz de la conciencia las sugestiones del interés han tenido que guardar silencio, y los motivos de conveniencia personal han debido ser sacrificados á consideraciones de un orden elevado y á miras dictadas por el más puro y acrisolado patriotismo.

En medio de la confusión introducida

por un trastorno tan radical y violento como el que hicieron forzoso las tristes enfermedades del régimen caído, el proceder desde luego á la celebración de unas elecciones generales hubiera sido un imperdonable desacierto, un yerro de consecuencias irreparables tal vez. Consumada la parte negativa del programa revolucionario, era preciso aguardar á que fueran sucesivamente calmándose la exaltación de la lucha y los trasportes de la victoria, á que se hiciese sentir de un modo irresistible y fuese cumplidamente satisfecha la necesidad de que tomase su respectivo puesto cada uno de los elementos que, amalgamándose y juntando sus fuerzas, habían contribuido á destruir las causas del profundo malestar que nos affigia; era preciso; en fin, que los partidos llamados á intervenir en el desenlace de la presente crisis, adoptaran una organización definitiva y elaborasen y dieran á conocer su simbolo.

El Gobierno estaba también en la imprescindible obligación, como lo ha hecho, de formular, siquiera fuese interinamente, hasta la resolución perentoria de las Cortes, las aspiraciones manifestadas de un modo inequívoco por todos los que tomaron parte en el alzamiento de Setiembre, ó le aceptaron con sincera franqueza como venturoso punto de partida. La libertad de enseñanza, la de reunión, la de asociación, la de imprenta, la religiosa, el decreto sobre sufragio universal, la organización municipal y provincial y otras muchas reformas, todas importantes y todas impregnadas de un espíritu profundamente liberal, son una prueba irrefragable de que el Gobierno ha hecho cuanto su celo y buena fe le han sugerido para no defraudar las legítimas y halagüeñas esperanzas que despertó en todos los pechos generosos el movimiento llevado á feliz término. Regístrese y estúdiense con ánimo tranquilo la historia política de España en esta tercer época de sistema representativo,

y se verá que nunca han recibido mejor, más pronto y más fructuoso empleo las facultades extraordinarias de que, acontecimientos imprevistos, han revestido en ocasiones dadas á los depositarios accidentales del poder supremo.

Ahora bien; preparado el terreno por la actividad que lealmente y dentro de sus órbitas respectivas han desplegado el Gobierno y los partidos; proclamado sin tergiversaciones ni reservas, á favor de la ilimitada libertad que se disfruta, el término final á que cada uno se dirige, aprestados ya para la lucha pacífica todos los que tienen voluntad y medios de aspirar al triunfo constitucional de sus principios, la marcha de las cosas sin precipitación ni violencia parece que ha venido á marcar el momento presente como el más oportuno para satisfacer una necesidad imperiosa y universalmente sentida: la necesidad de convocar las Cortes.

El Gobierno creeria inferir un notatible agravio á la cordura y sensatez de que, con escasas aunque dolorosas excepciones, estan dando señaladas muestras todas las poblaciones de España, si se detuviera largamente en recordar y encarecer los altos y estrechos deberes que el próximo periodo electoral impone sin distinción á todos los ciudadanos y á las diversas agrupaciones ó colectividades que se dividen el campo de la política. Hay uno particularmente sobre el cual nunca será exagerada la insistencia, porque de su sincero cumplimiento depende el que las manifestaciones de la soberanía nacional no aparezcan marcadas con el sello de una innoble bastardía; este deber es el del respeto inviolable, que lo mismo los Gobernantes que los gobernados, las Autoridades y sus gentes que los partidos y los individuos, están obligados á tributar con escrupulosidad religiosa á la libertad del sufragio. Se comprende y hasta puede considerarse como un sintoma favorable la vivacidad

de la lucha, la controversia ardiente y el conflicto puramente moral de las pretensiones contrapuestas. Estos y otros fenómenos afirman la libertad en vez de conmovierla, y aseguran el orden verdadero que no consiste ciertamente en la atonía ó en el movimiento acompasado, maquinal y simétrico de las fuerzas sociales; pero lo que nos desacreditaria á los ojos de los estranos, de los propios, de los amigos, de los adversarios, de los indiferentes y hasta de nosotros mismos, seria el que se convirtiera la lucha electoral en un campo de maquinaciones fraudulentas ó de violencias odiosas; seria el dejarse tentar y dominar por la idea de la fuerza, en vez de librar el éxito de la causa que cada cual sostenga á la fuerza de la idea.

Conforme en un todo estos principios, el Gobierno se ha propuesto como regla inflexible de conducta observar y hacer observar á sus delegados la neutralidad más estricta y severa, y así como será inexorable con los que abusando de las funciones públicas hagan del empleo que desempeñan una máquina de guerra electoral, también reprimirá con mano fuerte y castigará con todo el rigor que las leyes permitan, los atentados de índole parecida de que los particulares se hagan reos.

El Gobierno será neutral, pero no escéptico; hará que sean profundamente respetadas y libérrimamente expresadas todas las opiniones; pero ni puede ni debe ocultar que él también tiene y utiliza el derecho de profesar la suya. Cual sea esta, no ha sido necesario que llegara el momento presente para declararlo en alta voz. Prefiere, como con toda lealtad y en ocasión solemne ha dicho, al dirigir su palabra á la Nación primero, y más tarde al pueblo de Madrid, preferir la forma monárquica con sus atributos esenciales, y celebrará por consiguiente que salgan victoriosos de las urnas los mantenedores de este principio, y del hecho

de un monarca, no electivo, sino elegido por aquellos á quienes el pueblo español otorgue al efecto sus poderes.

Repetida esta declaracion á fin de que el Gobierno Provisional no pueda ser acusado en tiempo alguno de haber procedido sobre cuestion tan importante y delicada con arteras disimulaciones ni mentales reservas, concluirán los que suscriben expresando un ardiente deseo inspirado por el más alto y patriótico sentimiento: el deseo de que los elegidos del sufragio universal, sea la que fuese su doctrina política vengan animados por el inquebrantable propósito de recorrer á largos pasos el periodo constituyente. El aflictivo recuerdo de los gravísimos peligros que fatalmente y por la fuerza misma de las cosas ocasiona su prolongacion debe estar grabado con caracteres indelebiles en la memoria de todos, para que haya necesidad de detenerse en evocarlos. La opinion está hecha, la conciencia ilustrada, cada partido tiene listas sus fórmulas, y dada la última mano á sus soluciones, urge, pues, no sentar premisas, sino deducir prácticamente consecuencias, discutir poco y resolver mucho, calmar cuánto más antes la justa natural ansiedad de los altos intereses que tomen, y de los no menos considerables que esperan; fijar definitivamente la suerte de todas las instituciones, que hoy estan como en suspenso, y sometidas á la eventualidad de un porvenir incierto; desalentar ó matar perturbadoras, aunque inverosímiles ó insensatas, ambiciones; hacer, en fin que del caos producido por un inevitable y merecido cataclismo, salga una ordenada, fecunda y duradera creacion. ¡Ojalá que la constitucion del gran Congreso nacional, y la Constitucion política del país pudiera ser obra de un solo acto, realizado en un solo momento!

Fundado en estas consideraciones e Gobierno Provisional decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes de la Nación se reunirán en Madrid el día 11 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion de Diputados para dichas Cortes en la Peninsula é Islas adyacentes, conforme á las disposiciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre último.

Art. 3.º La votacion tendrá lugar en los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, á contar de los cuales se observarán los plazos fijados para las restantes operaciones de la eleccion en los artículos 98 al 115 del citado decreto.

Art. 4.º Se publicará inmediatamente el decreto con arreglo al cual se

han de verificar las elecciones en las provincias de Ultramar.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarez de Lorenzana.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Romero Ortiz.

El Ministro de Marina,
Juan Bautista Topete.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. Constantino Fernandez Vallin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, quedando satisfecho el Gobierno Provisional del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.
Madrid 2 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Eulogio Diaz de Miranda.
Madrid 2 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba mas de que las Corporaciones populares fieles á su origen, están resueltas á

prestar su significativo concurso á la consolidacion y afianzamiento de la obra de regeneracion política que hemos comenzado. Y como uno de los medios más poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el órden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro país, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operacion de crédito más importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la prórroga para la suscripcion concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinarse las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado preservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, cangeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse el empréstito nacional de 200 millones de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enagenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones pondrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como partícipes á las Contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enagenarse sin autorizacion previa y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Dipu-

taciones harán figurar en los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la diputacion provincial, en el más breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputacion formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la explicacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Administracion local.—Negociado 1.º

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del art. 58, que concurren en cada uno de los interesados.

3.ª Los exámenes de que hablan los arts. 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el día 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 58.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificacion, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicacion en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.

Sagasta.
Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Instrucción pública.

Segunda enseñanza.—Circular.

Varios alumnos de los que en diferentes épocas han estudiado las asignaturas que comprende la segunda enseñanza y que desean hacer uso de la libertad que en esta materia se les concede, á virtud de las reformas decretadas últimamente, han acudido á esta Dirección general en solicitud de que se fijen las reglas á que han de sujetarse para verificar los ejercicios del grado de Bachiller en Artes. En su consecuencia, y mientras se publica la ley general de Instrucción pública, este centro directivo ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos que tengan terminados y aprobados los estudios correspondientes á la segunda enseñanza, con arreglo á cualquiera de los planes y reglamentos que han estado vigentes, verificarán los ejercicios para tomar el grado de Bachiller en Artes, con sujeción á lo determinado en aquellos.

2.º Los que tengan sin aprobar alguna ó algunas asignaturas de las que hoy se exigen en cualquiera de los dos sistemas establecidos por el decreto de 25 de Octubre último para poder aspirar á dicho grado, necesitan probar las que les falten, según el sistema que elijan, antes de presentarse á los ejercicios.

3.º Si los aspirantes desean hacerlo por el sistema que se determina en el art. 1.º del decreto de 25 de Octubre último, se sujetarán en los ejercicios del grado á lo establecido en los arts. 193, 195 y 196 del Reglamento de segunda enseñanza aprobado en 22 de Mayo de 1859, entendiéndose que el examen ha de versar solo sobre las materias que en dicho sistema se enumeran.

4.º Los que aspiren á tomar el referido grado por el programa que se determina en el art. 3.º del citado decreto de 25 de Octubre, lo verificarán en dos ejercicios; uno de todas las asignaturas correspondientes á Filosofía y Letras, y otro de las de Ciencias, cada uno de los cuales durará, por lo menos tres cuartos de hora.

Y 5.º En todos los diplomas que se expidan á los graduados, deberá hacerse constar para los efectos consiguientes, la legislación y el sistema según el que los aspirantes hayan hecho y probado los estudios de segunda enseñanza.

Esta Dirección general no cree tener que esforzarse para encarecer á V. S., á los Directores de Instituto y á los Jueces de los Tribunales de exámenes y grados, la necesidad de que en dichos actos se proceda con el conveniente y saludable rigor que las circunstancias aconsejan, y que es preciso emplear para que sin entorpecer el camino que la libertad de enseñanza abre hoy al talento y á la aplicación, los diplomas que se concedan sea en lo porvenir una garantía segura de la actitud y capacidad de las per-

sonas que los obtengan. A la penetración de V. S. no pueden ocultarse los graves perjuicios que á la sociedad, á la enseñanza y á los mismos interesados, podrían irrogarse con la falta de severidad en los Tribunales de exámen que no puede ser disculpable bajo concepto alguno en las actuales condiciones de la Instrucción pública; por lo cual espera esta Dirección que V. S. adoptará las disposiciones oportunas, á fin de que servicio tan importante se cumpla con el celo é inteligencia que exige la libertad de enseñanza, cuyos buenos resultados dependen en gran parte del modo como se lleven á cabo los exámenes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 152.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á los Gobernadores de las provincias la siguiente:

«La necesidad en que el Gobierno Provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nación cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realización de este importante servicio. La opinión pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyentes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolución de Setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nación.

Dentro de la legislación vigente, tiene la Administración medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasión, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideración que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerían en último resultado las conse-

cuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la Autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudación de los impuestos atención preferente y esquisito celo y procurar con la mayor energía, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, según vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades, por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugerencias interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos, excepto la vejatoria contribución de Consumos, sustituida por la personal; todas las demás que existían antes de la revolución, son, por ahora y hasta la resolución de las Cortes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno Provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago debiendo considerarse sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podía extenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la Nación.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de orden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislación vigente, para activar la recaudación de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasión; pero empleando cuando estos no den un pronto é inmediato resultado, la acción coercitiva, con toda la energía conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo más eficaz y decidido. Así lo espera el Gobierno del patriotismo de V. S., como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidación de la obra revolucionaria, á la cual deberá el país la regeneración política económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.—Figuerola.

En vista de lo preceptuado en la orden anterior, recomiendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que persuadan á los contribuyentes de la obligación inclu-

dible en que están de satisfacer las contribuciones, de que todo Gobierno necesita, para poder levantar las cargas públicas.

Les mando que si la persuasión no bastase, auxilien á los recaudadores de los impuestos para que puedan usar de la acción coercitiva, si á este caso se hubiere de venir, por efecto de una injustificable resistencia.

Y por último, sabedor de que en algunas localidades, existen individuos que fingiéndose republicanos, son solo en el fondo verdaderos trastornadores del orden público, puesto que escitan á los vecinos honrados á que no paguen las contribuciones, con promesas tan alhagüñas como imposibles de realizar; ordeno, á los repetidos Alcaldes que detengan y entreguen á los Tribunales de Justicia á los que, procediendo de este modo, se hacen acreedores á un severo y ejemplar castigo.

Albacete 11 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Otra núm. 155.

Sección de Fomento.

No es posible se consoliden los progresos de los pueblos cuando la razón se extravía y el sentido moral se pene en pugna con el orden sobre que debe girar la sociedad, y fueran inútiles los esfuerzos del Gobierno Provisional de la Nación en pró de la regeneración social iniciada en Cádiz, si todas las instituciones populares no prestan un decidido y enérgico apoyo á la verdadera causa de la libertad que es el respeto á la ley en todas sus manifestaciones: en este concepto el Estado reclama que lejos de mirarse con desden sus legítimos intereses se vijilen con asiduidad y constancia, poniéndolos á cubierto de todo atentado por parte de personas mal aconsejadas que se empeñan en considerar determinadas propiedades como suyas siendo de la pertenencia de aquel y sin que para ello tengan otros títulos de posesión que una voluntad harto licenciosa. Y hallándose V. al frente de una corporación tan próxima á las acciones de la justicia, deber es mio recomendarle especialmente un enérgico y legal empeño en perseguir los delitos que se cometen por destrozos hechos en los montes que sean de la propiedad del Estado.

No cese V., pues, un solo momento en ejercer sus funciones ofi-

ciales sobre este particular y tan luego como tenga noticia de un hecho criminal de tal especie, proceda á instruir las primeras diligencias judiciales fijándose en averiguar las causas orijinarias del delito ó instigaciones que precedieron á su comision; asunto que encomiendo al celo de V. exigiéndole la responsabilidad mas severa por su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 9 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Administracion de Hacienda pública.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 24 de Noviembre último para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término municipal de Balsa de Vés, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte del tipo con que se anunciaron en la primera y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial número 53. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda y en Balsa de Vés ante el Alcalde y el procurador sindico y un Escribano ó Secretario del Ayuntamiento el dia 20 del actual de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.ª condicion.

Albacete 7 de Diciembre de 1868.—Antonio de Cereceda.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Escudos. Milésimas.
219	Una tierra de nueve almudes en el corral de Navarro sita en término de Balsa de Vés y procedente del Clero en	1,000
220	Otra idem de tres almudes secano, sita en el Morterito del adove en dicho término y de igual procedencia en	1,667
761	Otra idem en el camino de la pared término de dicha poblacion y de la misma procedencia en	5,834

Alcaldía constitucional de Montalvos.

El Alcalde constitucional de esta villa de Montalvos.

Hace saber: Que habiendo desaparecido de esta villa en la noche del 29 de Noviembre último, Catalina de Arce esposa de Miguel Ruiz, cuyas señas se anotan á continuacion, se dirige el presente anuncio á peticion de parte, á fin de que en el punto que fuese habida sea detenida por la autoridad y puesta á disposicion del Alcalde que la reclama, por convenir así á la mejor administracion de justicia.

Montalvos 3 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Martin Maestro.

Señas.

Edad 46 años, estatura regular, desgraciada de la vista, lleva vestido de tartan con listas de azul y negras, jugon de alboroz negro, mandil verde tambien de alboroz, pañuelo negro con la guardilla azul, al cuello, y alpargates de cara pequeña.

Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

EMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	10.0000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1151 de 1.000	1.151.000
2499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobre entiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes; con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director General.

Academia de ciencias morales y políticas.

PROGRAMA

del concurso que abre la academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes: concurso de 1869.— *Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria, concurso de 1870.— Estado de la agricultura, artes y comercios de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.*

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el titulo de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario. La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accesit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio. Madrid 10 de Noviembre de 1868.— Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Seccion no oficial.

Importante.

Se vende una labor titulada La Ventosa de caber ochocientos almudes de terrazgo en el término de Chinchilla, partido de la Felipa; darán razon en Albacete, calle mayor, número 3 piso 2.º

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, Mayor, 47, las relaciones que manda dar la Excm. Diputacion provincial en el párrafo 5.º de su circular inserta en el Boletín oficial número 60.

Recibos para el impuesto personal segun modelos insertos en el *Estraordinario* del dia 8 del actual.

Estados sanitarios.

Id. del movimiento de poblacion.

Id. de precios medios.

Fees de vida.

Libramientos, cargares y cartas de pago.

Estados de Altas y Bajas para la contribucion Industrial y de Comercio, último modelo.

Y otra inmensidad de impresos para el servicio de los Ayuntamientos.

Recibos de inquilinato.

Lámina perfectamente litografiada del Gobierno Superior Provisional de España, constituido el 8 de Octubre por la gloriosa Revolucion iniciada en Cádiz el dia 17 de Setiembre de 1868, al precio de 10 reales ejemplar.

ALBACETE: 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,
Mayor, 47.